

## COMENTARIO DE URGENCIA A LA LEY PROCESAL MILITAR

AGUSTIN CORRALES ELIZONDO  
Teniente Coronel Auditor  
Doctor en Derecho

### 1) CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley Orgánica Procesal militar 2/89, de 13.04 (B.O.E., nº 92 de 18.04. (en adelante, LPM.), nace cubriendo el vacío normativo aún existente en el conjunto de disposiciones que constituyen la reforma de la justicia militar, realizada en lo sustantivo a través del Código Penal Militar aprobado por L.O. 13/85, de 9 de diciembre, así como por la L. O. 12/85, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, a las que hay que añadir la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (en adelante LOCOR), la cual en alguna forma constituye el marco determinante de los límites en los que necesariamente ha de moverse la LPM.

Aunque la reforma de la Justicia Militar ha venido determinada por el mandato constitucional contenido en el nº 5 del art. 117 de nuestra Ley fundamental, en cuyo segundo inciso, tras destacarse el principio de unidad jurisdiccional, se establece que la Ley regu-

lará el ejercicio de la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense, hay, sin embargo, otros mandatos constitucionales que exijan una renovación y adaptación de las normas reguladoras del proceso penal militar, como son el *derecho fundamental a la libertad* y a la seguridad del art. 17 con sus derivadas, relativas a los derechos del detenido y los referentes a la tutela efectiva de los jueces y tribunales y al juez predeterminado por la Ley, del art. 24.

Asimismo, el proceso penal contemporáneo se rige por los principios de publicidad, contradicción e igualdad, a los que es preciso añadir el de oralidad, desterrando la oscuridad del procedimiento inquisitivo que es relevado por el sistema acusatorio siempre con el derecho penal como límite del "ius puniendi" del Estado. El proceso ha de salvaguardar las garantías de los ciudadanos ante una imputación penal que puede dar como resultado la privación de la libertad y que exige el derecho a la defensa como derecho fundamental e inviolable de la persona dentro de las características genéricamente enunciadas que en todo momento han presidido la elaboración de la Ley adjetiva militar estudiada.

Junto a esta inspiración fundamental en los principios básicos de nuestra Constitución, la LPM., lógicamente, na-

ce como una Ley complementaria en gran medida de la de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRI) y disposiciones que la desarrollan que, a pesar de su longevidad y cumplido ya su primer siglo de vigencia, es generalmente considerada como uno de los mejores textos de la legislación decimonónica. A su vez y en lo mucho que tiene de sustantivo su contenido, se han tenido en cuenta los preceptos de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, de Poder Judicial, así como el Estatuto del Ministerio Fiscal aprobado por Ley 50/81, de 30 de diciembre.

Las posibles limitaciones de esta norma derivan precisamente en gran medida de que viene a introducir algunos de los principios aludidos de derecho procesal por primera vez en el sistema de derechos y libertades delimitado por la Constitución. Se trata de seguir la experiencia de la LECRI, pero con la introducción de las características del sistema acusatorio que se lleva al sumario con participación directa y activa de la Fiscalía jurídico militar y que además se matiza con la trascendencia que adquiere la prueba en la vista oral, momento al que se reconduce todo el proceso, tratando de que alcance su propia y verdadera condición de juicio. De esta idea se ha partido en el estudio de la totalidad de los procedimientos analizados en esta Ley, partiendo de que es dicho momento en el que ha de desarrollarse con amplitud y claridad la prueba en sus diferentes aspectos y matices.

A todo ello hay que añadir que, junto al interés de la sociedad que tiene el

derecho de castigar y al de acusado que tiene el derecho de defenderse, debe ser contemplado también por esta Ley el interés de la Institución militar, no sólo en lo que se refiere a la interpretación del delito militar con todas las variables que los singularizan, sino también a la vista de las peculiaridades, de la tradición e historia del Derecho militar. El funcionamiento del sistema del escabinado refleja la participación de los representantes de la Institución conjuntamente con técnicos en derecho, sin que ello, en ningún momento, suponga limitación alguna en el mayor respeto a los derechos del justiciable. Esta peculiaridad no es obstáculo, antes al contrario, fundamenta con rigor la garantía de objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

El proceso penal es un instrumento al servicio de la jurisdicción, en el orden penal militar como en el común, cuya finalidad no es sólo la efectiva imposición de la pena mediante la sentencia, sino también cumplimentar el interés del Estado en general y —en nuestro caso—, el de la Institución militar en particular, en orden a que la acción de la justicia no quede imprejuizada. La realidad nos ha trasladado desde un ejercicio estrictamente de defensa social por la vía del “ius puniendi” a una nueva regulación jurisdiccional de la norma penal en el marco del Convenio europeo sobre derechos humanos, con atención primordial a las garantías procesales.

La LOCOR acuñó como principios básicos y, por consiguiente, punto de partida a esta LPM., los siguientes:

a) Atribución exclusiva y excluyente de la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando, aunque se reconoce la legitimación especial de los mismos en el recurso de casación en orden a que puedan velar por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos;

b) Garantía máxima de independencia de los órganos judiciales;

c) Tecnificación jurídica de los órganos, garantizada por la composición mixta de los tribunales castrenses, y

d) Circunscripción de la competencia de la Jurisdicción Militar en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense.

En estas coordenadas ha de desenvolverse la Ley procesal, con la peculiaridad de cubrir una fase más de adaptación del derecho adjetivo a la llamada "jurisdicción constitucional de la libertad" o tutela de los derechos humanos en la vertiente de su protección judicial, con inclusión de las más recientes disposiciones en materia de garantías como las de asistencia al detenido o el procedimiento de "habeas corpus".

## ANÁLISIS DE SU CONTENIDO

### A) *Libro I*

El libro I de la Ley, tras encuadrar la descripción del proceso penal militar partiendo del principio de legalidad, desarrolla los conflictos de jurisdicción y las cuestiones de competencia, el régi-

men de tribunales y juzgados, los tipos de actuaciones judiciales y las partes en el proceso penal militar.

Las cuestiones de competencia siguen los criterios básicos de la LECRI, complementando los principios de los arts. 12 y ss. de la LOCOR. y habida cuenta de la Ley de conflictos jurisdiccionales (Ley Orgánica 2/87, de 18 de mayo), el sistema parte de la competencia objetiva determinada por razón de la materia —el delito militar— y del criterio de territorialidad en orden a la atribución del conocimiento. La resolución de las cuestiones de competencia que podrán ser promovidas de oficio, a instancia de parte o, por el Ministerio Fiscal, corresponde, caso de desacuerdo, a los órganos jurisdiccionales superiores, en cada caso y su sustanciación sigue las reglas básicas de la LECRI. En cuanto a los delitos cometidos a bordo de buque militar en aguas jurisdiccionales o en aeronave militar en el espacio militar nacional, se atribuyen al Juez togado y tribunal territorial de la demarcación o territorio a que pertenezca el ejército o unidad orgánica de la que dependa el buque o aeronave.

El régimen de los juzgados y tribunales, así como su gobierno interno, se desarrolla en la Ley complementando el contenido de la LOCOR, matizando su funcionalidad y con detenimiento en las causas legítimas de abstención, y, en su caso, de recusación, entre las que se presta atención a las relaciones que militarmente hayan mantenido las partes y a su dependencia jerárquica.

En materia de actuaciones judiciales se ha seguido en esencia la Ley procesal común, teniendo en cuenta la doctrina

del T.C. sobre el uso de la lengua o idioma oficial de las Comunidades autónomas y previendo su utilización, delimitando en cada órgano el contenido de los autos y de las sentencias con especial atención a la votación de estas últimas y a los votos particulares.

En materia de partes, en un sistema en que el enjuiciamiento es cada vez más acusatorio que mixto, tiene absoluto sentido dejar a un lado relativamente la postura doctrinal que mantiene que no puede hablarse de partes donde no hay verdadera contradicción de intereses, en razón a que los sujetos del proceso penal no disponen materialmente o no son titulares de las pretensiones cuya actuación piden, porque esta tesis no advierte que el concepto de parte es puramente formal y, en este orden de ideas, se estudian como partes al Ministerio Fiscal, al inculcado o procesado, al acusador particular y al actor civil. El Fiscal jurídico militar depende del Fiscal General del Estado y la acusación particular y la posible intervención del actor civil queda remitida a los términos de los arts. 107 al 109 de la LOCOR.

### *B) Libro II*

El libro II, comprensivo de los procedimientos militares y centrado en el estudio del proceso penal militar ordinario por delito, tiene como primera peculiaridad el que su iniciación excluye la posibilidad de la querrela —salvo el supuesto del art. 108 de la LOCOR—, quedando, por consiguiente, circunscrita a la forma de oficio, a la de denuncia o parte militar y a instancia de la Fiscalía

jurídico-militar.

Se presta atención a las diligencias previas, en el mismo sentido de la Ley Procesal común, no para evitar o soslayar la formación de un sumario, sino para determinar en los casos en que fuera preciso la naturaleza y circunstancia del hecho o la participación de las personas, para adoptar sin demora el Juez la resolución procedente a la vista del resultado de las expresadas actuaciones previas.

El sumario y su tratamiento se ha inspirado más abiertamente que en otros casos en los postulados de la LECRI. Se comprenden en el seno del sumario todo el conjunto de actuaciones que van desde la instrucción preliminar hasta el sobreseimiento o el juicio oral, abarcando la más extensa regulación, si bien se han tratado de abandonar las formas inquisitivas y de buscar el paso al modelo de oralidad penal puro, partiendo de que el juicio verdadero no comienza sino con la calificación provisional, con independencia de la polémica doctrinal en relación a la denominada fase intermedia. Sin embargo, esta publicidad procesal y este conjunto de objetivos a cumplir no ha traído como consecuencia innovación en el tratamiento del secreto sumarial, tradicional excepción al de publicidad, que ha de preverse, en su caso, normativamente y que no es obstáculo que desvirtúe la tendencia a que la actividad probatoria se realice en el acto del juicio oral, afirmación que se vincula al derecho del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías, de acuerdo con el art. 24.2 de la Constitución, derecho que

se traduce, tal como ha matizado el Tribunal Constitucional, en la legalidad vigente, en los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen el proceso penal, reflejados parcialmente en el art. 471 de la LECRI, y que han tratado de recogerse y aún de hacerse más patentes en diversos lugares de esta Ley.

Las garantías del imputado y procesado y las diversas diligencias de prueba sumarial ocupan buena parte del presente libro, habiéndose prestado especial atención al aseguramiento de las responsabilidades civiles, contemplando la cobertura a través de entidad aseguradora, organismo gestor público o Fondo de garantía, previendo la pensión provisional a la víctima y señalando como inembargable la cantidad declarada como tal en la legislación común, las pensiones de los Caballeros Mutilados Absolutos y las anexas a determinadas recompensas.

En materia de medidas cautelares ha sido objeto de análisis la detención de militares, tratando de hacer objeto de estudio no sólo los requisitos y la problemática general de la misma, sino también las facultades de las Autoridades gubernativas contemplando los supuestos en que el militar se halle desempeñando un servicio de armas y los casos en que se encuentre en recinto militar. Por lo que se refiere a la prisión preventiva se recogen los principios y reglas de la Ley común, aunque estudiando su posible acuerdo para el caso de que los hechos que la motivan revistan gravedad o peligro en relación con la disciplina o el servicio y puntualizando

que la prisión preventiva de un militar en situación de actividad o reserva deberá ser sufrida por éste en establecimiento penitenciario militar.

Sin especiales innovaciones en materia de conclusión del sumario, los recursos contra las resoluciones en el mismo son exclusivamente los de apelación, queja y súplica, con supresión del recurso de reforma, equivalente a la reposición y que consiste en la modificación por el propio juez de la resolución dictada. Se ha considerado una poco útil dilación y demora cuya necesidad es discutible y cuyo contenido queda plenamente absorbido en el de apelación, que podrá interponerse en los casos y con los efectos contemplados en la Ley. En el estudio de su tramitación una vez interpuesto, se cuida en la Ley del conocimiento del mismo por las partes y de la unión a los autos o a la pieza separada según corresponda, de los escritos de alegaciones de las mismas. El recurso de queja se da contra todos los autos no apelables del Juez togado y contra la resolución en que se denegase la admisión del recurso de apelación, acudiendo al Tribunal superior correspondiente. Por último, se da el de súplica para los casos en que la Ley no otorgue otro expresamente.

La apertura del juicio oral viene determinada por la calificación jurídica provisional del hecho justiciable y de la participación del procesado hecha por las partes acusadoras y por el acusado. Se regulan las pruebas a practicar durante la vista y los artículos de previo y especial pronunciamiento, tratados en su condición de excepciones que las

partes pueden hacer valer antes de formular la calificación sobre el hecho punible. Por lo que se refiere a la celebración del juicio oral y al desarrollo de las sesiones, trata de constatar que éste supone el trámite más importante del proceso en el que la oralidad y la publicidad de los debates alcanza su plena realización. Se contemplan las causas de suspensión de forma analítica y restrictiva y las facultades del Auditor Presidente con especial atención a la confesión del procesado y a la práctica de pruebas, entre las que se introduce, como ya se hizo en el sumario, la de medios audiovisuales. En el estudio de la acusación y defensa no se recoge el sistema y la forma de la Ley común para los casos de manifiesto error en la calificación. En la Sentencia, el Tribunal no podrá separarse de las acusaciones ni imponer pena más grave que la mayor de las solicitadas ni condenar por delito distinto, cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado (art. 88 del L-I, en relación con el art. 322 del L-II)

El recurso de casación se rige por los motivos de la LECRI, a los que se añade la alegación fundada de que se ha infringido un precepto constitucional, sin que sea de aplicación lo dispuesto en la misma respecto a la exigencia de depósitos y con las salvedades orgánicas de la LOCOR, introduciendo la legitimación para su interposición por parte de los Mandos Militares a que se refiere el art. 110 de esta última Ley. En cuanto al de revisión se verifica un análisis detenido de sus causas, de la legitimación

para su interposición y de la posibilidad de que el Ministro de Defensa ordene la misma a la Fiscalía Togada, cuando, a su juicio, existan motivos fundados para ello. Se pretende, en los casos que se enumeran como causas que pueden dar lugar al recurso, una mayor precisión, en cierta manera, que la establecida en la LECRI, aunque se mantiene el criterio de que la revisión no se abre sino contra sentencias firmes condenatorias, previendo también el caso de sentencias dispares dictadas por distintos Tribunales.

Por lo que respecta a la ejecución de sentencias, corresponde la misma al Tribunal que hubiese conocido de la causa en primera instancia, interviniendo en la ejecución el Fiscal Jurídico Militar y pudiendo hacerlo a su vez los defensores y letrados designados por los condenados, formulando peticiones y ejercitando los recursos pertinentes. Se presta atención a la liquidación de condena y al cumplimiento de la penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios militares, cuya regulación se remite a la normativa reglamentaria. La Ley no contempla la materia relativa a la ejecución de la pena de muerte en tiempo de guerra.

La figura del Juez de Vigilancia es abordada con la peculiaridad de que dicho cargo será ejercido por Juez Togado Militar y sus funciones serán compatibles con el desempeño de la propiamente jurisdiccional.

En la ejecución de las demás penas, la pérdida de empleo trae como consecuencia la recogida de despachos, títu-

los y nombramientos, y la de suspensión de empleo, cargo, profesión u oficio se practicará y ejecutará asimismo por el Ministerio de Defensa, una vez que reciba los testimonios de la ejecutoria. Se detiene a continuación la ley en los supuestos de demencia sobrevenida y en el tratamiento de la remisión condicional de la pena dispuesto en el art. 44 del Código Penal Militar, es decir, para los no militares o para los militares condenados por delito común en la Jurisdicción Militar. Se estudia a su vez la rehabilitación y la invalidación de notas desfavorables, sin que se entre en el procedimiento para esta última, que ya ha tenido el oportuno desarrollo reglamentario por Real Decreto 555/89, de 19 de mayo. Por último se cierra el libro con preceptos destinados a la fijación determinación y ejecución por vía de apremio de las responsabilidades civiles declaradas por los juzgados o Tribunales militares. Se establece, "in fine" que, cuando se declare la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, de acuerdo con el art. 48 del C.P.M., la resolución recaída, se comunicará al Ministerio de Defensa para su ejecución.

### *C. Libro III*

El libro III se dedica a los procedimientos especiales para delitos de deserción, los tipificados en el art. 120 del Código Penal Militar, los del art. 123 del mismo cuerpo legal y los de hacienda militar, previstos en los arts. 190, 195 o 196 del propio Código Castrense, siempre que se cometan como medio para perpetrar cualquiera de los citados en los anteriores supuestos o para procurar

su impunidad. En este punto se ha tratado de introducir, bien es cierto que en parte, inspirado en el procedimiento de urgencia de la LECRI, un procedimiento especial penal del que existen matices de precedentes legislativos, muchos de ellos fases de reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, algunas de cuyas etapas podrían situarse en la Ley de 8 de junio de 1957, en la Ley Penal y Procesal del Automóvil de 24 de diciembre de 1962 y en la introducción de 1967 por Ley de 8 de abril del llamado Juez Correccional. La característica de este procedimiento —que podemos considerar de tramitación preferente y abreviada referida al ámbito penal militar puede centrarse en el efecto agilizador que se persigue, basada en la simplificación y celeridad de sus trámites buscando una resolución inmediata tras una rápida cognición de los hechos y tratando también la posibilidad, manteniendo las garantías procesales en todo caso, de que un delito típico tan peculiar como la deserción, con una fase probatoria sencilla, no traiga como consecuencia una dilación o demora inútil. La cognición sumaria que, de otra parte, debe presidir como finalidad perseguible todo proceso penal, encuentra aquí especialidades concretas, tales como que no se dicte contra nadie auto de procesamiento y que la prisión preventiva sólo se adoptará exclusivamente en los casos en que el culpable haya manifestado durante el cumplimiento de su servicio en filas una especial predisposición a ausentarse o en casos de peligro o perturbación extraordinaria de la disciplina o servicio. La brevedad de los plazos para poner de manifiesto las diligencias al fiscal y al

defensor y el contemplar específicamente la prueba pericial médica, tratando de que se agilice, indica claramente el conocimiento de la problemática del delito de deserción contemplado. El juicio oral es aquí más que nunca, el centro del sistema, con las peculiaridades de que en el mismo podrán practicarse las nuevas pruebas propuestas por las partes en el mismo acto, incluso las denegadas por el tribunal cuando se hubiesen solicitado en los escritos de calificación, cuando las partes ofrecieran presentarlas a su instancia y estuvieran a disposición del propio tribunal. Asimismo, se establece que, en todo caso, se ha de tomar declaración al oficial o suboficial que hubiere dado cuenta de la deserción y se prevé la práctica en el acto del juicio de la prueba pericial médica. No es en realidad, como puede verse, un tipo de procedimiento monitorio, quizás aunque tiene muchas de sus características, ni tampoco se corresponde con el tratamiento de nuestro derecho para los casos de flagrante delito, pudiendo identificarse más bien en cierta medida, tal vez, con un procedimiento especial de cognición sumaria, pensado plenamente para la prueba en la vista oral, concretada ésta por lo general, de producirse, en el informe pericial médico y gravitando en todo momento en el delito de deserción, que es el que se trata en definitiva de juzgar.

El procedimiento sumarísimo está inspirado en la regulación de nuestro Código de Justicia Militar, quedando reservado únicamente para el tiempo de guerra, y, desde luego, para los casos de flagrante delito militar y cuando los

delitos afecten gravemente a la moral, la disciplina o la seguridad y así se declare. Dentro de su peculiar tramitación se trata de mantener en lo posible las garantías procesales, analizándose la intervención en última instancia del Tribunal Superior.

Inspirados en la LECRI se encuentran el resto de los procedimientos especiales y entre ellos el establecido contra reos ausentes y el para depurar las responsabilidades de los miembros de la Jurisdicción Militar, recogiendo el sistema de antejuicio de la Ley Común.

#### *D. Libro IV.*

Dividido en dos partes, constituye la primera el recurso contencioso-disciplinario militar y la segunda trata del procedimiento civil referente a la prevención de los juicios de testamento y abintestato. Esta segunda parte ya se contemplaba en el Código de Justicia Militar. Actualmente queda limitado a los miembros de las FAS que fallecieron en campaña o navegación y a las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes y su entrega a los herederos instituidos o a los que lo sean abintestato, siendo mayores de edad porque si fuesen menores no debidamente representados, no resultase plenamente acreditado el derecho hereditario o se plantease cuestión incompatible, a juicio del Instructor, con la naturaleza sumaria del procedimiento, se pasarán las diligencias al Juzgado a quien corresponda el conocimiento de la testamento o del abintestato.



tato. La competencia para prevenir los juicios de testamentaria o abintestato será del Juez Togado Militar en cuya demarcación se haya producido el fallecimiento o de aquel que acompañare a las fuerzas a las que perteneciere el difunto.

Es evidente que una de las materias más novedosas de la LPM es la constituida por el recurso contencioso-disciplinario, adaptando la impugnación de las sanciones impuestas de acuerdo con el nuevo régimen disciplinario militar a la presente organización judicial.

Siguiendo la estructura del procedimiento contencioso de la Ley de 27.12.56, se introducen las especiales peculiaridades derivadas del ámbito disciplinario en las FAS. Son órganos competentes en el conocimiento de los recursos, los Tribunales Militares Territoriales, el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que conocen de las pretensiones deducibles de los recursos interpuestos contra los actos de las Autoridades y Mandos Militares sancionadores, dictados en aplicación de la LRD 12/85.

La Ley regula dos clases de procedimiento, el ordinario (Título II al IV y el preferente y sumario (Título V). El primero de ellos se aplica a las pretensiones derivadas de la imposición de cualquier sanción por falta grave militar o de las sanciones extraordinarias de pérdida de puestos en el escalafón, suspensión de empleo o separación del servicio, derivadas de los expedientes gubernativos. El segundo procedimiento —preferente y sumario— se aplica contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 de la Constitu-

ción y a algunos de sus extremos dedicaremos el apartado final del presente trabajo.

La Ley de Enjuiciamiento Civil es supletoria de la regulación establecida en la LPM en esta materia y, en cuanto a la postulación y defensa, el demandante podrá conferir su representación a su procurador, valerse tan sólo de abogado o comparecer por sí mismo, asistido o no de abogado, si bien, para interponer y sustanciar los recursos de casación y revisión, será necesario que comparezca asistido y, en su caso, representado por letrado. Las funciones de representación y defensa de la Administración a las que alude el art. 447 de la L.O. 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial y normas concordantes, en cuanto establecen las facultades del Director General del Servicio Jurídico del Estado, se aplican también en este procedimiento, pero, a propuesta del Ministerio de Defensa, dichas funciones podrán encomendarse, asimismo, a un miembro del Cuerpo Jurídico de los destinados en las Asesorías Jurídicas de los Mandos Militares Superiores. Quien ostente esta representación no podrá allanarse a la demanda sin estar autorizado para ello por el Ministerio de Defensa.

El objeto del recurso serán los actos definitivos, no pudiendo ser recurridos los de trámite separadamente de la resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que en realidad los actos recurribles serán los definitivos que causen estado en la vía administrativa. A estos efectos, se considera que causan estado los actos resolutorios de los recursos de alzada, súplica y reposición. El plazo de interposición será el de dos meses, a

partir de la fecha de la notificación, salvo cuando el acto se haya notificado fuera del suelo español o de las aguas jurisdiccionales en cuyo supuesto se prorrogará dicho plazo y finalizará una vez transcurridos dos meses desde que el sancionado hubiese regresado a suelo español.

La ley ha incluido un único recurso contra las decisiones adoptadas en primera instancia, recurso éste que no es el de apelación, como ocurría en la Ley de 27.12.56, sino en el de casación, siguiendo la pauta del art. 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con independencia de que nos refiramos a algunas cuestiones sobre el procedimiento contencioso-disciplinario, militar preferente y sumario más adelante, digamos aquí que es el que cabe interponer contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de derechos fundamentales, es decir, supone la traslación de los principios inspiradores de la Ley 62/78, de 22 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona a la esfera disciplinaria militar. En este procedimiento se aplican las reglas del ordinario con las modificaciones que se señalan en el art. 518 de la LPM que consisten en resumen en la consideración como parte del Fiscal Jurídico Militar, en no ser necesario recurso de reposición ni cualquier otro previo en vía disciplinaria, salvo en el caso de sanciones por falta leve en las que se precisa haber agotado la vía disciplinaria, el establecimiento de un término de cinco días, tanto para la inter-

posición como para el resto de los plazos señalados para el procedimiento ordinario y el de tres días para que el Tribunal oiga a las partes en los supuestos de solicitud de suspensión, del acto impugnado, más otros tres días para resolver, ponderando la defensa del derecho fundamental alegado con los intereses de la disciplina militar. La vista es sustituida por el trámite de conclusiones y la tramitación de estos recursos tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales.

#### *E) Disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y final*

La Ley se cierra con Disposiciones Adicionales, en número de nueve, la primera para establecer que la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus Disposiciones Complementarias se aplican supletoriamente; la segunda a séptima para dar nueva redacción a algunos artículos de las LL.OO. 12/85 y 4/87, es decir, la LRD y la LOCOR; la octava para regular las solicitudes de indulto y las propuestas de conmutación en la Jurisdicción Militar, complementando las normas comunes sobre la materia con unas breves puntualizaciones; por último, la novena suprime el último párrafo del art. 99 del CPM.

La Disposición Transitoria soluciona el problema de los procedimientos que se encontrasen en período de sumario a la entrada en vigor de la Ley y la Derogatoria se aplica sobre el Decreto de 1934 sobre detención de militares y Tratado 3 del Código de Justicia Militar, los arts. 4,5 y 6 de la L.O. 9/80, de 6

de noviembre y demás Disposiciones que se opongan a la LPM. La Disposición Final establece los preceptos de la Ley que tienen naturaleza orgánica.

#### *F. Principales innovaciones*

Con independencia de la que supone el procedimiento contencioso-disciplinario militar vamos a hacer una breve enunciación sistemática de lo que la LPM tiene de innovador, tanto respecto del Código de Justicia Militar, como en lo relativo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los procedimientos penales. Esta materia, como el resto de la Ley, ya ha sido objeto de un riguroso análisis por el Magistrado de la Sala 5ª del Tribunal Supremo MAYOR BORDES, "La Ley Procesal Militar" (La Ley, Sección "Legislación", número 29, año I junio 1989, págs. 75 y sigs).

En el Libro I ("Disposiciones Generales") destacaremos las siguientes:

1. La Sentencia no puede imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado.

2. La deliberación, votación y firma de la Sentencia se realizará a continuación de la celebración de la vista oral, con excepción de las que resuelvan recursos de casación que se dictarán conforme a las normas aplicables a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

3. Las notificaciones, emplazamientos o requerimientos a personal militar en activo que realicen los Juzgados y

Tribunales Militares se darán directamente al interesado por conducto del Jefe de su Cuerpo o Unidad, salvo en los casos de urgencia apreciada, en que podrán hacerlo directa y personalmente.

4. Se recabará la cooperación judicial cuando debiera practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que hubiera ordenado.

5. Cuando la Fiscalía Jurídico-Militar tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo que sea competencia de la Jurisdicción Castrense, practicará ella misma u ordenará a la Policía Judicial, que practique las diligencias pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes.

6. Tan pronto se comunique a una persona la existencia de un procedimiento con posible derivación de responsabilidad penal, se le instruirá de su derecho a la asistencia letrada, y en todo caso si se hubiere acordado su detención, prisión u otra medida cautelar o dictare contra la misma acto de procesamiento, se le requerirá para que designe abogado defensor o solicite su designación en turnos de oficio.

7. Salvo en tiempo de guerra, toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil.

Dentro del Libro II ("De los Procedimientos Ordinarios Militares") consideramos como innovaciones primordiales éstas:

1) La actualización de los medios de prueba, con introducción de los audio-

visuales.

2) Deberá advertirse al procesado que tiene derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

3) Sistematización de las normas sobre detención de militares.

4) Estudio y desarrollo de la figura del Juez de Vigilancia.

5) Inadmisibilidad de la libertad provisional bajo fianza.

6) La detención, la prisión preventiva y la atenuada se desarrollarán en la forma que menos perjudique a la reputación del afectado y de su familia.

7) El recurso de casación incluye como motivo de alegación fundada de que se ha infringido un precepto constitucional, siguiendo a la L.O. del Poder Judicial, añadiendo que dicho recurso lo podrán interponer también los Mandos Militares de acuerdo con los arts. 111 y 112 de la LOCOR.

8) El Ministro de Defensa, previa formación de expediente, podrá ordenar al Fiscal Togado que interponga recurso de revisión.

Encuanto a las referencias principales que puedan suponer novedad en el Libro III (De los Procedimientos Especiales), destacamos, de una parte, como ya lo hemos hecho el procedimiento del Título I del Libro (Diligencias Preparatorias) en el que no hay auto de procesamiento, pero el Juez Togado puede adoptar las medidas de: a) Detención, prisión o libertad del inculcado; b) el aseguramiento de las responsabilidades pecunarias de los que pudieran resultar responsables civiles y c) traslado del inculcado a la localidad que sea sede del órgano judicial, con auxilio de la Policía

Militar. Las pruebas del breve sumario se practican todas en el acto de la vista y en el plazo de dos meses desde que el inculcado esté a disposición judicial puede recaer sentencia, dictándose, en su caso, oralmente.

Por otro lado, en el mismo Libro, además de la regulación especial del sumarísimo, tomada en alguna medida del Código de Justicia Militar, con establecimiento de aplicación supletoria del ordinario, se introduce un sencillo y breve procedimiento para el conocimiento de las faltas comunes por los Jueces Togados, Centrales o Territoriales, cuando estén atribuidas a la Jurisdicción Militar.

*G) Especial referencia a la competencia de la Jurisdicción Militar en relación al recurso contencioso-disciplinario militar urgente y sumario*

Con fechas 13.11.89 y 27.11. 89, el Tribunal Constitucional ha dictado sendas providencias por las que se admiten a trámite dos cuestiones de inconstitucionalidad, n.ºs. . 2.117/89 y 2.224/89, publicadas en el BOE n.ºs. 279, de 21.11.89 y 290, de 04.12.89, respectivamente. Ambas van referidas a los arts. 453.3 y 518 de la Ley Procesal Militar, en las que se regula la interposición del recurso contenciosos-disciplinario militar preferente y sumario, para los supuestos en que las sanciones disciplinarias afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el art. 53.2 de la Constitución.

No dudamos en modo alguno de que la resolución que recaiga no hará sino

apoyar y coronar las sucesivas recaídas en relación a la materia en varias sentencias del Tribunal Supremo, dentro de las que, entre las más recientes, cabe destacar las de 06. y 07.07.89, en relación a sendos conflictos de jurisdicción, n.ºs. 4/88, y 10/88, en ambos casos referidas a la competencia de la Jurisdicción Militar para el conocimiento de los recursos contencioso-disciplinarios interpuestos de acuerdo con los arts. cuya constitucionalidad es objeto de análisis. En dichas sentencias se manifiesta que los citados preceptos vienen a sustituir en el ámbito castrense al proceso de la Ley 62/78, dando cabal y definitivo cumplimiento al mandato constitucional del art. 53.2 de la Constitución, mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumaridad.

La Jurisdicción Militar, desde la LOCOR y tal como plasma la LPM queda articulada como integrante del Poder Judicial del Estado en cuya cúpula se integra plenamente a través de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, sometida al ordenamiento común de las demás Salas, por lo que necesariamente extenderá su competencia, sin restricción de clase alguna, a la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y a las demás materias, como afirma el Tribunal Supremo que "en garantía en algún derecho y dentro del ámbito castrense, vengán determinadas por las Leyes y sí, en fin, el art. 17 (de la LOCOR) atribuye a la misma Jurisdicción Castrense la tutela de los derechos contra quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la LRD, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo, y

la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria, resulta obvio como en ponderación de la prescrita normativa, se refrenda la conclusión que antes apuntábamos basada en principios de orden general y determinante de que haya de residenciarse en la Jurisdicción Castrense la competencia para conocer y decidir el caso cuestionado, al modo que ya había resuelto con anterioridad la antigua Sala V y la Sala de lo Militar, ambas, de este Tribunal, las cuales en contemplación de supuesto semejante, ya hicieron notar, en doctrina coincidente con la que hemos expuesto, como la Ley 62/78 no modifica la competencia de los distintos Organos Jurisdiccionales, en cuanto se limita a introducir un procedimiento especial, sin que la falta de una explícita referencia en la L.O. 4/87 al proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de las personas, deba entenderse como exclusiva de su ámbito, ya que tal criterio, sobre desconocer la competencia atribuida a la Jurisdicción Militar, resultaría contrario a una armónica e integradora interpretación del total ordenamiento jurídico vigente, cuyos preceptos referentes al caso examinábamos más arriba".

El Alto Tribunal, a nuestro juicio, realza los argumentos principales sobre la materia, partiendo de algo que ha de tenerse presente en todo momento, la naturaleza de la Jurisdicción Militar entroncada definitivamente en el marco del único poder jurisdiccional y con una atribución exclusiva y excluyente para sus órganos judiciales de las funciones señaladas en la LOCOR, pero partiendo

en todo caso de la unicidad del poder judicial del Estado, establecida y sancionada en el art. 117.5 de la Constitución.

Estas competencias, por otro lado, están atribuidas respecto a la totalidad de las FAS, con inclusión obviamente de los miembros de la Guardia Civil

Instituto Armado de naturaleza militar, de acuerdo con el art. 15.1 de la L.O. 2/86— cuyos miembros están sometidos al derecho sancionador militar, tanto penal como disciplinario, tal como se deduce de una numerosa normativa en este sentido, de la que a título de ejemplo señalaremos los art. 5 y 19 de la LRD, los arts. 4, 17, 39 y 49 de la LOCOR, la Ley 19/84 de 08.06.84, del Servicio Militar y su Reglamento aprobado por la RD 611/86, el RD 1046/86, de 26.05.86 sobre normas de ingreso en la profesión militar y el art. 13 de la Ley 17/89, de 19.07.89, reguladora del régi-

men del personal militar profesional.

A no dudar, la constitucionalidad de los preceptos de nuestra Ley Procesal que adaptan la Ley 62/78 quedará ratificada por el Tribunal Constitucional que, por otra parte, ha tenido ocasión de fundamentar la competencia de la Jurisdicción Castrense, con anterioridad a nuestro juicio de forma patente, como en la STC 93/1986, de 7 de julio, y en el Auto nº 252/87, de 4 de marzo. No puede caber duda de que no es posible señalar un derecho fundamental alterado por la aplicación práctica de las normas reguladoras sobre la competencia de los Tribunales. Antes, al contrario, una orientación distinta traería como consecuencia, a nuestro juicio, que quedase desvirtuado el alcance de las disposiciones sustantivas y adjetivas que, en desarrollo de la Constitución, han consolidado el ámbito de la Jurisdicción Castrense.